

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Manuel Sanabria* FILIACION N.º *271* CELDA N.º *250*



Delito *robo y homicidio*

Pena *quince años*

Comienza la condena *Enno 27 de 1865*

Termina la condena el *27 de Enno de 1880*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

19 años



429

Manuel Sanabria
o Castillo
271 filiación
250 Celde
Cumplido

Yo el infrascrito Escribano del
Crimen en cumplimiento de lo ordenado
por auto de nueve del presente corriente a
fijas de cien y siete vuelta de los
autos criminales seguidos contra Manuel Sa-
nabria por el doble delito de robo y asesi-
nato cometido en la persona del Subdito Es-
pañol Don Bernardo Pery. Favia procedi a
sacar y saque copia de las ejecutorias de los
Tribunales por las que resulta condenado
al res a quince años de Penitenciaría y
su tenor es como sigue

En la causa criminal seguida de
Filiación del res oficio al Arriero Manuel Sanabria
o Castillo, como uno de los autores
de los delitos de asesinato y robo a
la persona del Comerciante Espa-
ñol Don Bernardo Pery Favia y au-
rador el Agente Fiscal de la Pro-
vincia y defensor del res el Doctor
Don Juan María Durand - Vitor,
y estando acreditado por el proceso,
que a las dos y mas de la ma-

Estado ... 200
Edad ... 33 años
Casta ... blanco
Barba ... blanca
Ojos ... castaños
Color ... blanco
Pelo ... negro
Voz ... grueso
Mano ... regular
Sin señales par-
ticulares

271
250

mana del día doce de Enero del
presente año, la Policía encontró
tendido cerca de su tienda de Co-
mercio en la plaza de Rio a Don
Bernardo Perez Fovia con diez y seis
heridas en su cuerpo y ya muerto:
que así mismo su establecimiento
estaba abierto con la llave pe-
gada en la cerradura y con tin
en su interior, advirtiéndose además
un agujero forado bajo de la p
punta. Y considerando prime-
ro: que el asesinato perpetrado
en esa madrugada en la persona
de Fovia se halla plenamente
comprobado en el parte de fojas
quince, el reconocimiento de
fojas ciento diez ratificado a fo-
jas ciento treinta y dos y parte
de Definición de fojas ciento on-
ce. Segundo: que por las ar-
mas con que le infirieron las he-
ridas según certifican los peritos
facultativo y empirico se viene en
conocimiento de que los asesinos fue-
ron al menos tres. Tercero: que
entre los que fueron indiciados de



este crimen, solo contra Mamel
 Sanabria o Castillo resultan prue-
 bas de haberos cometido. Cuarto
 to: que en efecto a Mamel Sa-
 nabria que fue aprehendido en
 Canetes el catorce de este mes del
 Enero se le encontraron varias es-
 pecies de oro y plata entre ellas
 un reloj y una cadena de oro
 que esta probada existian en poder
 del finado Tovia empunadas. Quin-
 to: que esta prueba resulta de
 las declaraciones de fojas trein-
 ta y seis, cuarenta y siete, cua-
 renta y ocho, cuarenta y ocho vuel-
 ta y cuarenta y nueve, y por los
 recibos de fojas doscientos diez y
 seis; lista de fojas doscientas
 veintiseis de la letra de Tovia
 y principalmente por el recomen-
 damiento de Don Juan Juster
 dueño de la cadena actuada a fo-
 jas doscientas doce. Sexto: que
 Sanabria por otra parte no ha

podría acreditar la procedencia
de esas prendas halladas en su
poder, pues resulta ser falso ha-
berlas habido de un tal "Chon"
que no existe, y de un modo in-
determinado haber comprado
las espuelas en la plaza del
Cerro de Paso. **Setimo:** que
por coniguiente es indudable que
Sanabria fue uno de los autores
del robo en la tienda del Co-
merciante Fovía y que cometió el
Doble delito de asesinato y robo.
Octavo: que la consecuencia ne-
cesaria que se deduce de este hecho
es la culpabilidad de Sanabria
y por coniguiente esta prueba es
plena conforme al artículo no-
venta y nueve del Código de
Enjuiciamiento, en materia penal.
Noveno: que además se accredi-
ta la culpabilidad de Sanabria
por el empeño que ha puesto
en negar haber estado en Pisco
el día y hasta los momentos
antes de cometerse el doble de-
lito, pues está acreditado que



431

3.

estubo en Pisco, segun se ve por las declaraciones de fojas cincuenta, cincuenta y una, cincuenta y siete, ciento una vuelta, ciento cuatro y aun por el convenio cimiento del mismo, como resulta del cargo actual a fojas cincuenta tres con Lino Caberino. Decimo: que por tanto esta prueba conjetural afirma mas la delincuencia de Sanabria. Undecimo: que los depoiciones de testigos presentados por Sanabria a fojas y folios no han podido acreditar la cantidad, pues se desfujan en número, imparcialidad y certeza de sus dichos, los testigos que afirman haber estado en Pisco el espresado Sanabria. Duodecimo: que aparece tambien que Sanabria, es un criminal avisado, pues anteriormente ha estado procesado por el robo de unas bestias en Canete segun se conviene

por el expediente acumulado de
fojas ciento setenta y cinco a cien-
to noventa y cinco. Último ter-
cio: que en el asalto del estable
simiente de Comercio de Fovía
y su persona sobre seguro infi-
riéndosele diez y seis heridas con
el intento puesto en ejecución de
cometer el robo de su tienda,
no se pueda dudar que han con-
currido las circunstancias Oculas
del artículo primero de la ley de once
de Mayo de mil ochocientos, sesenta
y uno, y la segunda y cuarta del
artículo doscientos treinta y dos del
Código penal. Por esto, fundamen-
tos Sentencia por fallo, por
la que administrando justicia a
nombre de la Nación y de conformi-
dad con el dictamen del Minis-
terio fiscal debe condenar y conde-
nar al reo presente Manuel Sana-
bria a la pena ordinaria que se
ejecutará en la plaza de Surco
de esta Ciudad, si fuere aprobada
por los Tribunales de la República,
para lo que se consultará a la



432

4.

Ilustrísima Corte Superior del Departamento sin fuese apelada en el termino legal. Devolvamos las especies de oro y plata que existen en este juzgado a la testamentaria del finado Foria para incorporarse en los inventarios; y por esta mi' sentencia definitivamente juzgando a nombre de la misma Ración en la provincia, mando y firmo = Manuel Andrea
Pronunciám.^o ea = Dio y pronunció la anterior sentencia el Señor Juez de primera instancia de esta Provincia Litoral Doctor Don Manuel Andrea a las doce del día de diez y veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, estando en audiencia pública en la sala de despacho y a presencia de los Escribanos de Estado Don José Isavel Pizarro y Don José María Lazo por ante mí de que doy fe = Gregorio Antu-

Notificac.

nió Martínez = Escrivano del Crimen = En la fecha del anterior pronunciamiento y a la una de su día notifique con el contenido de la Sentencia que precede al reo Emanuel Sanabria en su persona y por no saber firmar lo hace uno de los jorras de que Oyo f.º =

Otra

Pedro Melilla = Martínez = Luego instrui con el contenido de la misma Sentencia al defensor del reo Doctor Don José María Burunda, firma

Otra

Oyo f.º = Burunda = Martínez = Ato continuo fue presente con el contenido de la Sentencia referida al fiscal de junto Doctor Don Juan de Dios Lopez por ausencia en Lima del propietario, firma Oyo f.º = Lopez = Martínez

Vista fiscal de la Cámara de la Corte Sup.ª

Ilustrísimo Señor = El fiscal dice: que siendo por el ministerio que ejercer antes que acusador, defensor de la justicia cualquiera que sea la persona a quien favorezca, aun la de los mismos acusados, es de su deber hacer notar, que si el proceso produce en el animo convencimiento moral de que Emanuel Sana



U 33

5.

hija o canullo fue uno de los que
asaltó al comerciante de Pinar Don
Bernardo Perez y mas que probable-
mente uno de sus accorinos, no arroja
la prueba plena que para condena-
rse le exige la ley. En efecto; en contra del
citado reo no existe sino los hechos
siguientes: habeme encontrado en su
poder una cadena y un reloj que
existieron antes en la tienda de
Perez por haberlos empeñado Don
Juan Fuster; no habeme encontra-
do las personas de quienes dice Sa-
nabria haber adquirido dichas es-
pecies: habeme contradicho este varias
veces sobre la epoca en que asegura
haberlas adquirido; y habeme aver-
dado en las declaraciones de mu-
chos testigos que estubo Sanabria
en Pinar durante la noche del su-
ceso, sin embargo de haber él afir-
mado lo contrario. Como se ve, esto
son indicios, e indicios graves y con-
cordantes; pero no tales ni de tan

ta fuerza, que la única consecuencia que de ello, pueda deducirse sea la culpabilidad del perjudicado; por el contrario, si hasta cierto punto lo condenan, no es dudar de un modo absoluto la posibilidad de su inocencia. No hay pues atención al artículo noventa y nueve del Código de Enjuiciamiento en materia penal, probanza plena, sino únicamente semiplena; y conforme al artículo ciento diez y a la última parte del ciento ocho del mismo Código, es de necesidad legal la absolución de la instancia, y de que en este sentido se revoque la Sentencia Lima a catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno = Ocho = Lima = Once = Veintisiete de mil ochocientos sesenta y cinco = Visto: con lo expuesto por el Señor Fiscal, en atención a los fundamentos que contiene la Sentencia de primera instancia, y considerando además que por las declaraciones

Sent.ª de 28 de
Enero



434

5.

de fejas doscientas treinta y tres re-
sulta comprobado que el encausado Sa-
nabria fue visto en la madrugada del
siguiente día al del fallecimiento del
Perez Torio, que en compañía de otro
individuo transitaba en un caballo
muy sujado por un lugar cercano
y por donde pasaba inevitable el
río de Pisu: que aun cuando hoy
prueba plena de que Sanabria
es autor principal del robo, no
an' del asesinato en el que solo de-
be reputarse como cómplice, por
lo que es aplicable el artículo con-
sente y ocho del Código penal. Por
tales fundamentos sentenciá por fallo
en grado de vista por la que revocaron
la referida de fejas doscientas treinta
y cuatro su fecha veinte de noviembre
de mil ochocientos sesenta y cuatro
que condena al rco Sanabria a la
pena de muerte á quien imponiéron
la de quince años de Penitenciaría

y las accesorias conforme al ar-
tículo treinta y cinco; y los devol-
viéron = Rubricas de los Señores
valle, Mariategui, Yunguina, Da-
Auto del.º Sup. vila, Paredes = Sea el pago nue-
ve de mil ochocientos sesenta y
cinco = Recibido en la fecha cum-
plase lo mandado por el Tribunal
Superior del Departamento, y en su
consecuencia saque copia de la
condena remitida al Señor
Prefecto, a cuya autoridad se pone
tambien a disposición el río para
que lo haga remitir al lugar
de su condena = Avram = fecha
mi = Gregorio Arburio = Martines
En la fecha del auto anterior y a la
dos de la tarde notifiqué con su con-
tenido y con el de la Sentencia de
segunda instancia al río Manuel
Serrabón que no firma por no
saber y lo hace uno de los pro-
curadores que Cayo = Pedro
Uchulla = Martines = Inmedi-
tamente hie otra como la ante-
rior con el defensor del citado río
Doctor Don Fr.ª María Baranda

Notific.



434

7.

que firma Quij fés = Burunda =
Martinez = Como a las tres de la
tarde del mismo día fué presente
con el contenido de la sentencia del
fronte y auto de la vuelta al fis-
cal al Juicio Doctor Don Juan de Dios,
Lopez por enfermedad del procieta-
rio, firma Quij fés = Lopez = Mar-
tinez

A sí como y porue de los autos originales,
a que me remito en caso necesario, y en prue-
ba de ir correjido y consentido, firmo la pre-
sente en el día de su mandato de que Quij
fés

Greg. Ant. Martínez
Escriv. del Crimen